

**“Expediente: 1033/2019**

**Resolución: 12/2019**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 3 de octubre de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D<sup>a</sup> M.E.C.G. en nombre y representación de **GIRARD & ASOCIADOS S.L.** interpuesto contra el acto de adjudicación en relación al contrato para el “*servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019*” (SE 126/19).

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El día **27 de marzo de 2019** se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019, así como anuncio de rectificación del anuncio de licitación con fecha **10 de abril de 2019**.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 100.000 euros.

**SEGUNDO.** - Con fecha **21 de agosto de 2019** se publica en la plataforma de contratación del sector público anuncio de adjudicación en relación al contrato de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019, en favor de la entidad mercantil INNVATECNIC XXI SL, y que ha sido objeto de notificación en el día señalado a las distintas licitadoras que han participado en el procedimiento de acuerdo con la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal.

**TERCERO.** - Con fecha **5 de septiembre de 2019** se presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, por D<sup>a</sup> M. E. C.G. en nombre y representación de la entidad GIRARD & ASOCIADOS S.L., en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución, contra el acto de adjudicación.

**CUARTO.** – Con fecha **11 de septiembre de 2019** por parte de la Secretaría del Tribunal se efectuó notificación a la entidad mercantil recurrente requerimiento de acreditación de la representación de conformidad con lo establecido en el art. 51 LCSP para proceder a la subsanación de la falta de acreditación de la representación con indicación de que así no lo hiciera se le tendrá pro desistido de su petición, suspendiendo la tramitación del expediente con los efectos previstos en la ley 39/2015, de 1 octubre.

**QUINTO.** - Dicha notificación que ha estado a disposición de dicha mercantil recurrente tanto en la sede electrónica como carpeta ciudadana por plazo de 10 días naturales, ha expirado el día de 22 de septiembre de 2019, sin que se hubiere comparecido para la recepción de la misma, de conformidad con certificado de carpeta ciudadana que obra en el expediente.

**SEXTO.**- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

**SEGUNDO.** – Ostenta legitimación la entidad mercantil recurrente para la interposición de recurso especial en materia de contratación dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el art. 48 LCSP, que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**TERCERO.** – El recurso especial ha sido planteado dentro plazo legalmente establecido para ello, puesto que el acto objeto de impugnación le fue notificado el día **21 de agosto de 2019**, interponiéndose el mismo el **día 5 de septiembre de 2019**, y por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el art. 50 LCSP y computado conforme a lo previsto en el apartado 1.d) por ser el acto objeto de impugnación el de la adjudicación.

**CUARTO.** - En lo que se refiere a la representación del firmante del recurso debe examinarse si se ha subsanado el defecto de representación, tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal.

A tal efecto señala el art. 51.1 LCSP que *“en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

*a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento (...)*”

Junto a lo anterior señala el apartado 2 del mismo precepto legal que:

*“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”.*

Asimismo, el artículo 22.1. 2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

*“2º acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente al efecto”.*

Y en el mismo sentido, el art. 5.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que:

*“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

De tal forma que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, lo que no ha sido acreditado al interponer el recurso por lo que la Secretaría del Tribunal requirió a la firmante del recurso para su subsanación, tal y como se pone de manifiesto en el relato fáctico de la presente resolución.

Por lo que cuando la parte que ha incurrido en defecto procedimental no lo subsane en el plazo concedido al efecto se debe apreciar tal deficiencia con las consecuencias que procedan incluida la inadmisibilidad, al deber recaer sobre la parte las consecuencias de un vicio que no ha sido subsanado en el plazo concedido, y en consonancia con lo establecido en el art. 55.b) LCSP de conformidad con el cual podrá declararse su inadmisión por *“la falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.*

De forma que como establece la Disposición Adicional Decimoquinta LCSP:

*“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

(...)

*No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil del contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.*

*2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos (...).”*

Junto a ello ha de tenerse en consideración que el art. 43.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que:

*“Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.*

En tanto que el art. 41.5 de la ley 39/2015, de 1 octubre, señala que:

*“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”.*

Por tanto, atendiendo al relato fáctico de la presente resolución cabe entender por rechazada la notificación practicada de requerimiento de acreditación de la representación por la presentadora del recurso, de forma que, transcurrido el plazo para la subsanación de la misma, conforme previene el art. 51.2 LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso en consonancia con lo establecido en el art. 55.b) LCSP.

**QUINTO.** – No obstante, junto a las consideraciones anteriores procede igualmente indicar en lo que se refiere a la recurribilidad del acto de adjudicación del contrato objeto del presente recurso especial en materia de contratación, que conforme establece el art. 44.1.a) LCSP son susceptibles del recurso especial en materia de contratación los actos contemplados en el apartado 2 de dicho precepto legal cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas:

*“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tengan un valor estimado **superior a cien mil euros**”.*

Por tanto, atendiendo a que, de acuerdo con los anuncios de licitación publicados por el órgano de contratación en la plataforma de contratación del sector público, el valor estimado del contrato que es objeto de recurso especial en materia de contratación es exactamente de cien mil euros, y no de valor superior a dicha cuantía, procedería igualmente declarar la inadmisión del recurso especial por dicho motivo en consonancia con lo establecido en el art. 55.a) LCSP.

Y ello sin perjuicio de que al amparo de lo dispuesto en el art. 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, pudiese proceder en su caso por parte del órgano de contratación, su tramitación como recurso administrativo ordinario, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la ley 39/2015, citada.

Por todo, ello de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIRARD & ASOCIADOS S.L. contra el acto de adjudicación en relación al contrato para el *“servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019”* (SE 126/19), en consonancia con lo establecido en el art. 55 LCSP apartados b y c).

**SEGUNDO.** - Comunicar al órgano de contratación la presente resolución, así como la notificación a las partes interesadas en el procedimiento.

**TERCERO.** - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”